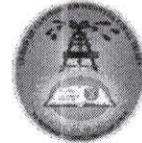




Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



PROY N°	1409		
FECHA	01	07	2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001362 - 2024-UGEL-T

Talara, 1 JUL. 2024



VISTOS, el MEMORANDUM N° 593-2024-GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D, el INFORME PRELIMINAR N° 0020-2024-MINEDU/DREP-UGEL.TALARA -CPPAD de fecha 13 de junio del 2024, y todos los actuados del expediente administrativo.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral N°0001251-2024-UGEL-T, se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede de UGEL Talara; la cual tiene la finalidad de calificar las denuncias de su jurisdicción y pronunciarse sobre ellas, de acuerdo a las normas legales vigentes.



Que, mediante Oficio N° 027-2024-GOB.P0/DREP/UGELT/IE 15511 "SMP"-D, de fecha 08 de marzo de 2024 el director de la IE 15511 "San Martín de Porres" Comunica el Presunto Abandono de Cargo de la Sra. Yulissa Paola Jiménez Romero, identificada con DNI 42153812, ganadora de una plaza de nombramiento docente (fase extraordinaria).



Que, mediante Oficio N° 055-2024-GOB.P0/DREP/UGELT/IE 15511 "SMP"-D, de fecha 19 de marzo de 2024 el director de la IE 15511 "San Martín de Porres" Reitera Presunto Abandono de Cargo de la Sra. Yulissa Paola Jiménez Romero, identificada con DNI 42153812, ganadora de una plaza de nombramiento docente (fase extraordinaria).

Que, mediante Memorandum N° 1266-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL-T/UA, de fecha 13 de mayo de 2024 se remite el expediente administrativo para conocimiento y fines pertinentes.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

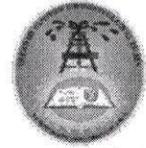
Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", siendo ésta derogada por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU del 24.03.2021.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001362

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara,

1 JUL. 2024

siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión".

Que, en virtud de ello, las autoridades no podrán imponer una sanción sin haber verificado la ocurrencia del hecho imputado (previsto en el supuesto de una norma como falta o infracción). En caso contrario, no sólo se vulnerará el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa disciplinaria.

Que, para el presente caso, se debe tener en cuenta que la profesora YULISSA PAOLA JIMENEZ ROMERO ha ganado una plaza de nombramiento docente en la Institución Educativa 15511 "San Martin de Porres" según Resolución Directoral N° 00000176-2024, de fecha 29 de enero de 2024 a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta la fecha no se habría presentado a laborar, es decir hasta el 19 de marzo del 2024, fecha en la se reitera el Abandono de Cargo, es decir habría inasistido más de tres días consecutivos injustificadamente.

Que, el inciso e) del artículo 48° de la Ley de N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; señala que son faltas graves, pasibles de cese temporal: "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses."

Que, el numeral "82.4 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial de la Ley 29944; "El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.

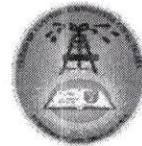
Que, de otro lado, el derecho a la debida motivación o principio de debida motivación, que forma parte del principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y, recogido como requisito de validez del acto administrativo, en el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, establece la obligatoriedad de que la autoridad manifieste de manera expresa las razones que motivan su decisión, "tanto respecto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por funcionario o colegiado.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00000176-2024, de fecha 29 de enero de 2024 se Resuelve aprobar Nombrar a Yulissa Paola Jiménez Romero, identificada con DNI 42153812, como docente de educación primaria en la IE 15511 San Martin de Porres con una carga horaria de 30 horas pedagógicas semanales - mensual, desde el 01 de marzo de 2024.

Que, sobre el abandono de cargo injustificado, el profesor ORLANDO OVIEDO MAZA, director de la IE 15511 "San Martin de Porres" ha venido comunicando a la superioridad, que la docente YULISSA PAOLA JIMENEZ ROMERO, ha incurrido en abandono de cargo, al no asistir a su labor como docente sin justificar su inasistencia.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001362

- 2024-UGEL-T

Talara,

1 JUL. 2024

Que, la profesora YULISSA PAOLA JIMENEZ ROMERO, al no haber informado por ningún medio a su Director sobre su impedimento para asistir a la Institución Educativa, para la cobertura oportuna de las clases, por lo que estaría incurriendo en la falta administrativa del literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944; la procesada en su condición de docente, no ha justificado su inasistencia, configurándose el supuesto del numeral 82.4 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial de la Ley 29944; “El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.

Que, en este escenario, de comprobarse la responsabilidad de la docente imputada, a ésta le correspondería la sanción de Cese Temporal; de conformidad con el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial, el cual señala: Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Que, para tal efecto deberá tenerse en cuenta la calificación y gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, de acuerdo a lo siguiente;

a) Circunstancias en que se comenten: la docente no asistió a trabajar más de tres días consecutivos, no presentando justificación alguna ni ha informado por ningún medio a su director sobre los motivos de su inasistencia, lo que impidió que se haga la cobertura oportuna de la plaza.

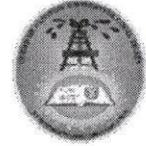
b) Forma en que se cometen: la docente hizo abandono de cargo al no presentarse oportunamente a su centro de labores en la IE 15511.

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; se ha atentado contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública, ya que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una Educación integral y de calidad para todos.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor; la docente sabía que era su deber asistir a su centro de labores en la IE 15511 Y/O comunicar los motivos de su inasistencia, para cubrir de forma oportuna la plaza y las clases de los estudiantes.

i) Situación Jerárquica del autor o autores; la docente tenía el cargo de nombrada a partir del 01 de marzo de 2024 de la IE 15511 “San Martín de Porres”.

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno, en términos exactos, lo siguiente: “Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARÁ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001362 - 2024-UGEL-T

Talara, 1 JUL. 2024

en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

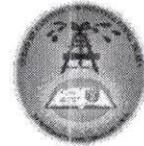
Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Que, además, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señalará fecha y hora del mismo".

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables que nos permita establecer que doña YULISSA PAOLA JIMENEZ ROMERO, habría incurrido en presunto abandono de cargo, por lo tanto, esta comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001362 - 2024-UGEL-T

Talara, 1 JUL. 2024

Se Resuelve:

Artículo Primero 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la Prof. YULISSA PAOLA JIMENEZ ROMERO, profesora nombrada de la IE 15511 "San Martin de Porres", por hechos denunciados de abandono de cargo injustificado por más de tres días consecutivos, que se habría iniciado el 01 de marzo de 2024, estando que a partir de la fecha del presente informe preliminar, continua el hecho de abandono de cargo injustificado tipificado en el literal e) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944.

Artículo Segundo 2°.- ENCARGAR que el Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, **NOTIFIQUE** a la administrada Sra. YULISSA PAOLA JIMENEZ ROMERO, la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Artículo Tercero 3°.- REMITIR copia de la Resolución que se expida, a YULISSA PAOLA JIMENEZ ROMERO, y a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten signature]

Lic. Hugo Fernando Negreyros Sánchez
 Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara